Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	CHRISTOPHER PETER JHON CONNOR
DEMANDADO:	YURANI MILEDIS MARTÍNEZ DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**141**00

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral octavo del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda y negó la solicitud de medida cautelar.

Antecedentes

1. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, el Juzgado negó la solicitud de aclaración, admitió la demanda verbal sumaria de regulación de visitas instaurada por Christopher Peter Jhon Connor en contra de Yurani Miledis Martínez Díaz, respecto del menor SCM y negó la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora.

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que el despacho interpreta de manera equivocada la solicitud de la medida cautelar provisional, puesto que, fundamenta su negativa en que el decreto de la medida implicaría una decisión de fondo del asunto en disputa y que no permitiría a la contraparte ejercer su derecho de defensa respecto a la regulación de visitas, pero desconoce la finalidad y necesidad de la medida cautelar provisional solicitada, que no es otra que la protección de los derechos fundamentales del menor.

Manifiesta que para garantizar la protección y no vulneración del derecho fundamental a tener una familia, al cuidado, al amor y en específico el derecho de visitas del menor SCM, que tiene como finalidad cultivar el amor, afecto, unidad y solidez de los lazos con su padre, resulta imperioso que se le permita a su progenitor compartir con el niño SALVADOR CONNOR MARTÍNEZ aún durante el transcurso del proceso y mientras se emite una decisión definitiva sobre el régimen de visitas, teniendo en cuenta que en la actualidad la madre del menor no permite que éste comparta espacios con su padre.

Además de lo anteriormente mencionado, informa que la solicitud de la medida cautelar para que se regulen unas visitas de manera provisional mientras se emite sentencia dentro del presente proceso, guarda su fundamento en que es la única medida que puede garantizar los derechos fundamentales del menor referentes a la familia y a no ser separada de ella, y en específico el derecho a ser visitado por su padre, así como compartir, comunicarse y establecer una buena relación con él.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que negó la medida cautelar, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

1. Inicialmente, se debe recordar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta*

realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"1.

En este orden, el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es necesario determinar si la medida cautelar provisional solicitada por el apoderado de la parte actora, cumple con los criterios necesarios para ser decretado dentro del presente proceso.

Desde esa perspectiva es necesario identificar que, dentro de la medida cautelar solicitada, el apoderado de la parte actora señaló:

> *"Solicito al Despacho que, como medida cautelar,* ***se sirva determinar un acuerdo de visitas provisional y se autorice, bajo su estricta vigilancia, la posibilidad de que en vacaciones escolares del niño SALVADOR, el señor CHRISTOPHER CONNOR pueda viajar por un término de 10 días hábiles fuera del país con su hijo SALVADOR a visitar a su madre, abuela del niño, en Escocia, con la finalidad de, además de compartir con su padre, verla a ella y compartir con ella, atendiendo su avanzada edad.***
>
> *De esta manera, se puede garantizar el derecho del niño y de su padre a compartir tiempo de calidad juntos y con la familia paterna, y así conocer más sobre ésta y afianzar su relación paternofilial.*
>
> *Esta medida cautelar es una autorización provisional, mientras se tramita el proceso y hasta su finalización con la sentencia o acuerdo conciliatorio entre las partes"*. (*Negrita del juzgado)*

Dicho lo anterior es menester señalar al apoderado de la parte actora que la finalidad de una medida cautelar es permitirle al solicitante tener un remedio anticipado de aquella inconformidad que lo motivó a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

Así las cosas, lo primero que se analiza en la solicitud de medida cautelar, es que ésta sea acorde al tipo de proceso que se está tramitando.

Para empezar, se debe tener en cuenta que el proceso iniciado por el apoderado de la parte actora consiste en fijar un régimen de visitas en el cual ambos padres puedan compartir con el menor objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior las medidas cautelares deben versar sobre el problema planteado por la parte actora, esto es la fijación del régimen de visitas, por lo cual al verificar la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora, se tiene que la misma va enfocada tanto a establecer, en efecto, un régimen de visitas provisional pero también a obtener una solicitud de permiso de salida del país del menor SCM, trámite que no es acorde al presente proceso, pues conforme señala el numeral sexto del artículo 21 del C.G.P., este tipo de solicitudes se debe de elevar a través de un proceso verbal sumario de única instancia diferente al proceso de regulación de visitas, en ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura motivo o razón alguna por la cual se deba acceder a la solicitud de autorizar que el menor salga del país con su progenitor aunque el motivo sea el estrechar lazos con su abuela que no reside en Colombia.

---

[1]LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Aunado a lo anterior, no es posible establecer un régimen de visitas provisional pues conforme señala el mismo apoderado en el escrito de la demanda, el padre del menor, tiene su domicilio en la ciudad de los Ángeles, Estados Unidos, sin determinar ni especificar de manera clara los días que el señor CHRISTOPHER PETER JHON CONNOR, se encontraría en la ciudad de Bogotá Colombia, por lo cual tampoco es accesible que el despacho acceda a una medida cautelar que lo que busca es imponer de manera unilateral un régimen de visitas única y exclusivamente en favor del demandante, téngase en cuenta que en el escrito de la demanda en su acápite VII. Denominado *"PROPUESTA DE ACUERDO DE VISITAS"* se señala que tanto las visitas entre semana como las visitas en los fines de semana estarán sujetas a la disponibilidad del padre, medida que de ser tomada por parte de esta judicatura, colocaría a la contraparte en una situación de vulnerabilidad, pues esta no tendría opción de ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, la medida cautelar no tiene asidero a esta altura procesal dado lo anteriormente anotado y en consecuencia, el régimen de vivistas definitivo se establecerá de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso o lo que los padres lleguen a determinar de común acuerdo frente a su hijo.

En este orden de ideas, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que se mantendrá la decisión de negar las medidas cautelares contenido en el numeral octavo del auto de 15 de septiembre de 2022, pues con todo, no se encuentran elementos de juicio suficientes que permitan establecer que la decisión previamente adoptada no se aviene al ordenamiento legal o al interés del menor involucrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el numeral octavo del auto de 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

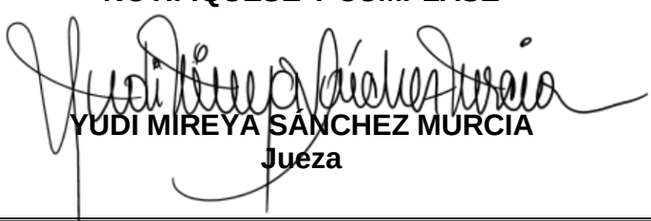

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy 16 **de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria